



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la seguridad social como “la protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra las privaciones económicas y sociales que ocasionaría la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos, a causa de enfermedades, maternidad, accidentes de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias”.
2. Que por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, previene que todas las personas, como miembros de la sociedad, tienen derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
3. Que en nuestra Carta Magna en la fracción XI del Apartado B del artículo 123, al referirse a la seguridad social, establece que ésta se organizará considerando, entre otras bases, que se cubran los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
4. Que la evolución de las normas de trabajo en nuestro país registra diversos tratamientos. Al promulgarse la reforma constitucional de 1962 por la que se crea el Apartado B del artículo 123 de nuestra Carta Magna, se reconoció el carácter laboral a los trabajadores al servicio del estado, lo que derivó en la expedición de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que viene a ser la reglamentaria de dicho Apartado B.
5. Que con jerarquía constitucional se establece en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de las Legislaturas de las Entidades Federativas a expedir leyes en materia de trabajo en tratándose de regular las relaciones laborales que se dan por existentes entre el Gobierno de los Estados, los Municipios y sus correspondientes dependencias, con quienes personalmente prestan los servicios, con la obligación de observar en su contenido los principios de justicia social previstos en el artículo 123 constitucional,



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

así como las circunstancias específicamente presentes en el ámbito del derecho burocrático estatal.

6. Que en nuestra Entidad, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro ya prevé como obligación de las dependencias públicas, lo relativo a otorgar a los trabajadores, los beneficios de la seguridad social integral, esto es, entre otras características, la obligación a las referidas dependencias a brindar la seguridad social, objetivo que se logra con mecanismos como el otorgamiento de jubilaciones, pensiones por vejez o pensiones por muerte, beneficios que se otorgan a los trabajadores o sus beneficiarios, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia Ley establece. En la especie, lo relativo a lo que contempla el Capítulo Tercero del Título Décimo, relacionadas con la pensión por vejez, señalando que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen veinte años de servicios.

7. Que de acuerdo a los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México la esperanza de vida ha aumentado considerablemente; en 1930 las personas vivían en promedio 34 años; después, en 1970 este indicador se ubicó en 61 años; ya para el año 2000 fue de 74 años y en 2016 fue de 75.2 años. No obstante, el promedio nacional de población económicamente activa es de 39.4 años.

8. Que nuestra legislación laboral actual, deja en estado de indefensión a quienes habiendo comprometido su esfuerzo y dedicación al servicio público hubieren ingresado como trabajadores al servicio del estado o los municipios después de los cuarenta años de edad, ya que no actualizan los supuestos contenidos en los artículos 139 a 143 de la Ley burocrática laboral local.

9. Que resulta pues necesario, reconocer a quienes aportan su experiencia, conocimiento y talento en beneficio de la función pública, el derecho que tienen a una pensión por vejez digna, habiendo cumplido los sesenta años de edad y habiéndose desempeñado en un periodo considerable dentro de la burocracia local.

10. Que el legislador queretano, consiente de la realidad que se presenta en nuestro Estado, se fija como objetivo el adecuar el marco laboral burocrático local, respetando y promoviendo los derechos humanos, reconociendo a quienes brindan un servicio a la sociedad queretana y procurándoles una mejor calidad de vida.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 139 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 139 y se adiciona una nueva fracción I, recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 141; ambos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 139. Tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, se encuentren en los supuestos de años de servicios previstos en el artículo 141.

Artículo 141. El monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

- I. 15 a 19 años de servicios 50%;
- II. 20 años de servicios 53%;
- III. 21 años de servicios 55%;
- IV. 22 años de servicios 60%;
- V. 23 años de servicios 65%;
- VI. 24 años de servicios 70%;
- VII. 25 años de servicios 75%;
- VIII. 26 años de servicios 80%;
- IX. 27 años de servicios 85%;
- X. 28 años de servicios 90%; o
- XI. 29 años de servicios 95%.

TRANSITORIOS

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
PRESIDENTE

DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 139 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)